

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

EDGAR RODRÍGUEZ
GÓMEZ

Recurrida

v.

MULTINATIONAL LIFE
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE201700503

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K PE2013-5497

Sobre:
Despido injustificado.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

Multinational Life Insurance Company recurrió ante nos mediante la *Petición de certiorari* presentada en la noche del 20 de marzo de 2017, en virtud de la cual solicitó la revocación de su anotación de rebeldía emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 6 de marzo de 2017. En la tarde del 21 de marzo, Multinational Life Insurance Company presentó una moción en auxilio de jurisdicción a los fines de paralizar la vista en rebeldía pautada para el 11 de abril de 2017.

Luego de evaluar los argumentos esgrimidos por la parte peticionaria, todo el trámite procesal acaecido previamente en el caso de epígrafe, tanto a nivel de instancia como a nivel apelativo¹,

¹ Mediante la *Sentencia* emitida el 12 de abril de 2016 en el caso CC-2015-0417, nuestro Tribunal Supremo revocó, a su vez, la *Sentencia* emitida el 30 de enero de 2015 en el recurso KLCE201401604. En virtud de tal dictamen apelativo, un Panel Hermano de este Tribunal revocó entonces la denegatoria del Tribunal de Instancia de anotarle la rebeldía a Multinational Life Insurance Company. Resolvió que debido a que dicha parte no contestó la querrela en el período que establece la Ley Núm. 2, ni justificó su incomparecencia, el foro de instancia estaba limitado a anotarle la rebeldía. Posteriormente, el Tribunal Supremo, **en atención a los términos y las disposiciones del procedimiento laboral sumario establecido en la Ley Núm. 2**, según enmendada, determinó que este Tribunal actuó sin jurisdicción, por lo que revocó la *Sentencia* del 30 de enero de 2015, y devolvió el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos acorde a lo resuelto en su *Sentencia*.

y la determinación interlocutoria recurrida, denegamos la paralización solicitada, así como la expedición del recurso.

I

En apretada síntesis, el señor Edgar Rodríguez Gómez (Rodríguez) presentó una querrela por despido injustificado contra Multinational Insurance Company, para lo cual invocó el trámite sumario de la Ley Núm. 2. La parte querellada presentó oportunamente su contestación.

Luego de varios trámites,² el 8 de agosto de 2014 el señor Rodríguez solicitó permiso para enmendar su querrela, a los fines de incluir a Multinational Life Insurance Company como parte querellada, lo cual fue permitido por el Tribunal de Instancia. Luego de diligenciado el emplazamiento, Multinational Life Insurance Company contestó la querrela enmendada. Además, solicitó la conversión del procedimiento al trámite civil ordinario. El 29 de septiembre de 2014,³ el tribunal le concedió 10 días al señor Rodríguez para expresar su posición al respecto. Entonces, este presentó una *Solicitud de anotación de rebeldía y señalamiento de vista*. Sostuvo que Multinational Life Insurance Company contestó la querrela luego de vencido el término de 10 días con el que contaba para ello. Multinational Life Insurance Company se opuso al requerimiento del señor Rodríguez. Entonces, el 29 de octubre de 2014, el tribunal denegó la solicitud del señor Rodríguez sobre la anotación de rebeldía de Multinational Life Insurance Company.

² Tales como la reconsideración a la sanción económica impuesta por no haberse presentado el informe de manejo del caso, según lo establece la Regla 37 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Al reconsiderar tal sanción el 6 de junio de 2014, el Tribunal de Instancia reconoció “[...] que los casos bajo el procedimiento sumario están excluidos de la presentación del Informe de Manejo de Caso, resulta ello una herramienta útil para la administración del caso judicialmente. [...]”. Luego de evaluar el informe presentado, el tribunal emitió una *Orden* el 16 de junio de 2014 a los fines de atender ciertos aspectos sobre el descubrimiento de prueba, el cual debía concluir en o antes del 16 de octubre de 2014.

³ Notificado el 1 de octubre de 2014.

La conferencia con antelación al juicio fue celebrada el 20 de noviembre de 2014. Según la *Minuta* de dicha vista, el señor Rodríguez desistió de su reclamación en contra de Multinational Insurance Company,⁴ por lo que el tribunal procedería a dictar sentencia parcial.⁵ Surge, además, de tal *Minuta* lo siguiente:

En un caso normalmente de Ley 80, esta juez no concede que se convierta en un procedimiento ordinario porque no se está trayendo ninguna otra reclamación, sin embargo, hay un caso en otra Sala que incide o podría incidir de alguna manera en la reclamación laboral que tiene el querellante en esta Sala y eso crea problemas y dificultades.

Sobre este particular, se hizo constar que en el otro caso aparece la querellada como demandante en unas alegaciones de incumplimiento con el deber de fiducia del aquí querellante y otros dos accionistas. La recomendación del Tribunal es que se resuelva primero el *issue* de las imputaciones que se están haciendo en ese otro caso, porque siempre inciden de alguna manera en este caso, en el cual no existe controversia en que el querellante era empleado y no accionista. La situación es si él renunció o firmó un relevo.

[...] [E]l Tribunal hizo constar que en el otro caso se imputa el incumplimiento de ese contrato que es lo que se basa aquí como defensa y en su momento se tendría que entrar en la validez de ese instrumento como contrato. No obstante, no entiende por qué no han solicitado la consolidación en aras de la economía procesal, ya que lo que se resuelva aquí va a incidir allá y viceversa.

[...] [L]a juez que preside le advirtió que de no considerarse la consolidación, ello podría redundar en resoluciones inconsistentes entre tribunales de igual jerarquía.

Evaluada las argumentaciones de los abogados, el Tribunal determinó que no existe controversia en que el querellante era empleado y por lo tanto la querellada era patrono, esto bajo la Ley 80. Lo que realmente habría que analizar es si por virtud de ese acuerdo que se firmó hubo o no un relevo y si hubo o no una renuncia por parte de éste.

Como habría que evaluar el acuerdo y hay una objeción planteada, la cual no le toca resolver a esta jueza, para no afectar el caso en términos procesales los abogados deberán continuar con el descubrimiento de prueba que estará directamente relacionado con la Ley 80.

A tenor con lo anterior, el Tribunal concedió a las partes un término de ciento veinte (120) días, o sea, cuatro meses para completar el descubrimiento de prueba.

De no darse la consolidación, la juez que preside continuará con el trámite del caso, por lo cual los

⁴ Esta aseguradora es distinta a Multinational Life Insurance Company y han comparecido con distintas representaciones legales.

⁵ De los escritos y sus apéndices no surge copia de dicha sentencia parcial.

abogados no están autorizados a paralizar los procedimientos.

Fue entonces cuando ocurrió todo el trámite apelativo ante este Tribunal de Apelaciones (KLCE201401604) para la revisión de la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia en anotarle la rebeldía a Multinational Life Insurance Company. Tal trámite culminó con la *Sentencia* revocatoria del Tribunal Supremo del 12 de abril de 2016 en el caso CC-2015-0417, el cual determinó que, en ese entonces, este foro apelativo había actuado sin jurisdicción respecto al recurso KLCE201401604, en consideración a las disposiciones de la Ley Núm. 2.

Tras ser remitido el *Mandato* y devuelto el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos acorde a la *Sentencia* del Tribunal Supremo, el foro recurrido, en atención a la moción del señor Rodríguez y a la oposición de Multinational Life Insurance Company, le anotó la rebeldía a esta última el 6 de marzo de 2017, notificada el siguiente día 17. El tribunal dejó sin efecto el señalamiento de conferencia con antelación a juicio, y convirtió el juicio en su fondo pautado para el 11 de abril de 2017 en una vista en rebeldía. Dicha vista sería únicamente para el cómputo de la mesada.

Inconforme, Multinational Life Insurance Company recurrió ante nos, y solicitó la revocación de tal determinación interlocutoria, así como la paralización de los procedimientos.

Denegamos la paralización requerida y la expedición del auto discrecional de *certiorari*.

II

El estado de derecho actual limita nuestra facultad para disponer o acoger recursos interlocutorios presentados dentro de un reclamo laboral al amparo del procedimiento sumario estatuido en Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32

LPRA sec. 3118 et. seq. (Ley Núm. 2). Conforme a la naturaleza de este tipo de reclamación, la Ley Núm. 2 provee un procedimiento expedito para, de esta forma, alcanzar los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido recursos económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604, 612 (1999). En consideración a ello, la Ley Núm. 2 provee “penalizaciones” por incurrir en conducta que atente contra el carácter sumario del procedimiento. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 668 (2005).

El carácter sumario de la Ley Núm. 2 no pretende imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el patrono querellado. *Lucero v. San Juan Star Co.*, supra; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 925 (1996). Si bien no se debe menoscabar el propósito reparador y protector que persigue esta ley, al patrono se les deben brindar las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos adecuadamente. Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008).

El proceso expedito de una reclamación realizada al amparo de la Ley Núm. 2 tiene como consecuencia que las revisiones de resoluciones interlocutorias, antes de terminada la controversia, sean contrarias al propósito del mismo. Véase, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, Opinión emitida el 16 de septiembre de 2016 por la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, 196 DPR ____ (2016), 2016 TSPR 200. En consecuencia, los planteamientos de errores alegadamente cometidos por un tribunal, al dictar resoluciones interlocutorias, deben ser planteados una vez se dilucide la controversia que dio vida a la causa de acción.

... Con el objetivo de dar estricto cumplimiento al propósito legislativo de instaurar un procedimiento

rápido y sumario de reclamación de salarios, *resolvemos* que nuestra facultad revisora de las resoluciones interlocutorias que se dicten en el seno de dicho proceso queda autolimitada de forma que nos abstendremos de revisarlas. De igual modo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá abstenerse de revisar dichas resoluciones.

En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2, veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos.

Así pues, *concluimos que, con el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la Ley Núm. 2 con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (miscarriage of justice).*

(Énfasis en el original). *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496-498 (1999). Véase, también, *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014), y casos allí citados.

Siendo así, nuestro Tribunal Supremo estableció una norma de autolimitación o abstención judicial, así como excepciones, que debemos considerar y respetar al momento de poner en vigor nuestro poder de revisión judicial y para preservar el carácter sumario del procedimiento estatuido en la Ley Núm. 2.

III

Toda vez que Multinational Life Insurance Company recurrió de una determinación interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia en una reclamación laboral instada al amparo de la Ley Núm. 2, no nos encontramos en posición de intervenir con el dictamen interlocutorio recurrido. Luego de examinar todo el trámite previo a la presentación del recurso de

autos, en particular la *Sentencia* del Tribunal Supremo, determinamos que en el caso de epígrafe no se dan las circunstancias excepcionales establecidas y esenciales para que este foro pueda atender una revisión de una resolución interlocutoria. Además, no podemos obviar que el expediente apelativo se halla huérfano de una determinación por parte del Tribunal de Instancia de convertir el proceso a uno ordinario.

Si bien la expedición del auto de *Certiorari* está regulada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, no podemos obviar que en el contexto de los trámites bajo el procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2, *supra*, los tribunales tienen amplia discreción sobre el manejo del caso para, de este modo, lograr la resolución de la forma más justa, rápida y económica posible. Además, “[...] nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias. [...]”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, págs. 730-731.

Por todo lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o en craso abuso de discreción al anotarle la rebeldía a la parte peticionaria, de conformidad a las disposiciones y los términos establecidos en el procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2, *supra*. Por consiguiente, no intervendremos con la *Resolución* recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado, y declaramos *No Ha Lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones